



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia nº. 72**

Palmira, Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Proceso:      | Acción de Tutela                    |
| Accionante:   | María del Rosario Giraldo Molina    |
| Accionado(s): | Experian Colombia S.A.- Datacrédito |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2021-00283-00      |

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.831.383, actuando en causa propia, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala la accionante que el 29 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante "EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO". No obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no han dado contestación a su pedimento.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a "EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO", dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto No. 1694 del 27 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición del 29/07/2021

## **5. Respuesta de la accionada.**

El apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, solicita el término adicional de tres (3) días a fin de dar contestación al presente amparo.

En razón de ello, este Despacho mediante correo electrónico, le informó que podía allegar su contestación hasta antes del vencimiento del término para fallar. Empero, hasta la presente fecha guardó silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, quien actúa nombre propio, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de "EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO", entidad que forma parte del sector privado que, presuntamente vulneró el derecho del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

## **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

### **b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO", ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, al no brindar una respuesta oportuna, ¿de fondo, clara y congruente a su solicitud?

### **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a la absoluta indiferencia que muestra la accionada, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*<sup>5</sup>.

#### **e. Caso concreto:**

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, formuló el pasado 29 de julio, derecho de petición ante "EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO", a fin de solicitar la prescripción, eliminación y actualización de ciertos reportes. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación del amparo no obtuvo ninguna respuesta.

Por su parte la entidad accionada "EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO", pese de haber sido notificada en legal forma, guardó silencio en el presente trámite constitucional respecto de los hechos y pretensiones de la actora, debiendo este Despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere como ciertos los hechos invocados, de lo cual se evidencia que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición invocado. Por lo anterior, deviene que se ordenará a la entidad accionada brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la accionante.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición formulado por MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.831.383, contra "EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO", de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CENTRAL DE RIESGO "EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO", que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.831.383, mediante escrito de 29 de julio de 2021.

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b94f2dcfd9156d389d7b7affe9feff92d55c59f23291f6ae9c746a31c3ff5  
a**

Documento generado en 09/09/2021 05:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**